

EXPEDIENTE No. 2020 - 00098

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho informando que dentro del termino otorgado a la parte actora para que subsanara la demanda, presento el escrito obrante a folio 72 a 205 del expediente, sin atender la totalidad de los motivos por los que se inadmitiera la demanda Bucaramanga, 17 de marzo de 2020.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Allega la apoderada judicial de la parte demandante escrito de subsanación de la demanda, visible a folios 72 a 205 del plenario, mediante los cuales dice subsanar las irregularidades advertidas en el auto de inadmisión de la demanda proferido con fecha 05 de marzo de 2020.

Del estudio del acto configurativo de subsanación de la demanda, se advierte que la activa incurrió en:

1. Por la apoderada judicial del demandante se manifiesta que previamente la demanda le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, empero solicitó retiro de la demanda y dentro de los anexos no fue entregado el poder. Por ende, solicita se ordene el desglose completo y se trasladen los folios del poder al presente proceso.

Argumento que no es recibo para este Despacho, como quiera que es carga procesal de la parte demandante aportar la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 26 del CPTSS, norma modificada por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, específicamente en el número 1. "Poder".

2. Dentro del escrito que contiene la demanda, exactamente en la parte introductoria y en acápite de notificaciones judiciales, se indica como demandada en solidaridad a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. "ECOPETROL S.A.", pese habérsele señalado que

dicha sociedad cambio de razón social transformándose de EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. a ECOPETROL S.A., conforme al certificado de existencia y representación legal del ente jurídico.

3. PRETENSIONES PRINCIPALES

- No adecuó como tampoco explicó la fecha de causación del concepto deprecado a numeral 1 del 2.2, pues reiterase peticiona la reliquidación salarial de lo devengado durante el tiempo comprendido entre el 01 de enero de 2.013 y el **11 de octubre de 2.017**, sin embargo, en la pretensión 2.1., pretende la existencia de una relación laboral entre el 28 de noviembre de 2.011 y el **20 de septiembre de 2.017**.
- No reestructuró el numeral 2.3.1.1 como tampoco el 1 del 2.3.1.2, y el 2.4.1.1, esto es, realizó indicación de fórmulas utilizadas para realizar la liquidación de los perjuicios materiales – lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales e indexación, aspectos que constituyen una razón y/o fundamento de derecho.
- Deprecó a numeral 2.4.1, salarios y prestaciones sociales desde la fecha del despido y hasta que sea reintegrado, sin embargo, no realizó la liquidación de dichos conceptos hasta la fecha de presentación de la demanda, tal y como se le exigió.

4. PRUEBAS

- No realizó indicación del domicilio, residencia o lugar exacto donde pueden ser citados los testigos, de conformidad con el artículo 212 del C.G. del P, aplicable a los asuntos laborales, pues se limitó a señalar que *"quien podrá ser ubicado por medio de mi mandante"*, incumpliendo la exigencia de la norma procesal.
- Los documentos obrantes a folios 170 a 205 del expediente, no acreditan el agotamiento de la reclamación administrativa ante la ECOPETROL S.A., de un lado, porque de su lectura no se observa que se hayan reclamado la totalidad de los aspectos peticionados con el libelo demandatorio y del otro, aportó presuntos correos emitidos por ECOPETROL S.A. como respuesta de su petición, sin embargo, no contienen rubrica del representante legal de dicho ente.

Bajo los anteriores lineamientos, en aplicación de la norma arriba citada y atendiendo a que la subsanación no cumple con las exigencias señaladas, es del caso disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, disponiéndose el archivo de la actuación, previa desanotación de los libros respectivos y del Sistema Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la actuación, previa desanotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto que antecede se notifica a las partes por fijación en estado

4-046

Fecha: 18 MAR 2020

Secretario